

Señores

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**DEMANDANTE: CARLINA CORREAL CHITIVA Y OTROS**  
**DEMANDADO: COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. Y OTROS**  
**RADICADO: 11001310303320220021100**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**ARTURO SANABRIA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.451.316 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 64454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** (“Liberty”), respetuosamente contesto la demanda formulada por la señora Carlina Correal Chitiva y otros (los “Demandantes”).

#### **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

##### **FRENTE AL “CAPÍTULO 1: LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y POR PASIVA”**

**HECHO NÚMERO 1.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 2.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 3.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 4.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 5.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

##### **FRENTE AL “CAPÍTULO 2: LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”**

**HECHO NÚMERO 6.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty y a aspectos propios de la esfera íntima de los Demandantes.

**HECHO NÚMERO 7.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty y contiene apreciaciones meramente subjetivas de los Demandantes.

**HECHO NÚMERO 8.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty y contiene apreciaciones meramente subjetivas de los Demandantes.

**HECHO NÚMERO 9.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 10.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 11.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 12.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 13.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 14.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty y contiene apreciaciones relativas a “*complicaciones*” médicas, cuya fuente, supuestamente en literatura médica, no acreditaron los Demandantes.

**HECHO NÚMERO 15.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 16.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**FRENTE AL “CAPÍTULO 3: DE LOS HECHOS GENERALES QUE DAN LUGAR A LA DEMANDA”**

**HECHO NÚMERO 17.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 18.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 19.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 20.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 21.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 22.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 22.1.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 22.2.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 23.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 24.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty a aspectos propios de la esfera íntima de los Demandantes.

**HECHO NÚMERO 25.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 26.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

En todo caso, los Demandantes no demostraron la fuente de la supuesta “*literatura médica*” que refieren.

**HECHO NÚMERO 27.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 28.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 29.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 30.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 31.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 32.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty y contiene apreciaciones meramente subjetivas de los Demandantes.

**HECHO NÚMERO 33.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

**HECHO NÚMERO 34.** No me consta. Se refiere a una audiencia de conciliación en la que Liberty no participó.

**HECHO NÚMERO 35.** No me consta. Se refiere a hechos ajenos a Liberty.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a las pretensiones de la demanda en razón porque (i) no concurren los elementos configurativos de la responsabilidad de las demandadas y, especialmente, del Instituto de Ortopedia y Cirugía Plástica S.A.S. (el “Instituto”) y (ii) las pretensiones solicitadas por los Demandantes son desproporcionadas y carecen de sustento fáctico y jurídico.

## EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

### 1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS DEMANDADAS

No existe la responsabilidad que pretende atribuirse a los demandados, debido a que (i) no se acreditó la existencia de una falla o error en la prestación del servicio médico y (ii) no se demostró la relación causal entre el fallecimiento de la señora Niny Alexandra Pulido Correal y los actos médicos reprochados.

En primer lugar, según los anexos de la demanda (pág. 39 del PDF *01PoderyAnexos* del expediente digital), la señora Niny Alexandra Pulido Correal sufrió una ruptura total del ligamento cruzado anterior y lesión en menisco, razón por la que, de forma acertada, se ordenó el procedimiento quirúrgico consistente en la reconstrucción del ligamento cruzado anterior más meniscoplastia, procedimiento que, conforme al dictamen pericial rendido por el señor Fabián Enrique Herrera Espinosa, médico especialista en ortopedia y traumatología, estaba indicado:

*“2. ¿Cuál es el tratamiento de la lesión del ligamento cruzado anterior? Respuesta: **Reconstrucción de ligamento cruzado anterior y menisco por artroscopia.***

*3. ¿Estaba indicada la reconstrucción del ligamento cruzado anterior y de menisco por artroscopia? Respuesta: **Sí**, el tipo de lesión de la rodilla izquierda que presentaba la paciente **ameritaba la reparación quirúrgica por medio de cirugía artroscópica**, la cual es ambulatoria ya que se promueve de ésta manera el movimiento y la rehabilitación temprana. las cuales precisamente son la manera de evitar la aparición de la enfermedad tromboembólica”. (Subrayo y resalto).*

De ahí que, de entrada, la orden y realización del procedimiento quirúrgico correspondió a una conducta médica adecuada para la condición que presentaba la señora Niny Alexandra Pulido Correal.

En segundo lugar, no es cierto, como afirman los Demandantes, que hubiere existido un error en el servicio médico prestado al “omitirse” el suministro de medicamentos anticoagulantes o antiagregantes (trombopprofilaxis), con el fin de prevenir la formación de trombos.

Según el dictamen pericial referido, la señora Niny Alexandra Pulido Correal tenía un **riesgo bajo** de tromboembolismo venoso y, por tanto, **no estaba indicado el uso de profilaxis**:

*“En este caso **no estaba indicado el uso de profilaxis por ser la paciente de riesgo bajo-moederado** (sic) de trombosis venosa profunda. Las guías de manejo, solo indican la tromboprofilaxis química si existen factores de riesgo alto, ya que **la anticoagulación también puede producir complicaciones como el sangrado en el sitio operatorio**, así mismo en los pacientes de bajo riesgo si se indicara sería por un período corto no mayor a 8 días”.*  
(Subrayo y resalto).

En consecuencia, la supuesta falla que alegan los Demandantes es inexistente, pues no se “omitió” el suministro de ningún tipo de medicamento, debido a que, por las condiciones que presentaba la señora Niny Alexandra Pulido Correal, no estaba indicada la tromboprofilaxis.

Además, aunque no estaban indicados dichos medicamentos, lo cierto es que, de todos modos, los Demandantes no acreditaron una relación causal entre la supuesta conducta omisiva y el fallecimiento de la señora Niny Alexandra Pulido Correal, pues, tal como señaló el perito, **no es posible afirmar que la administración de tromboprofilaxis hubiere podido evitar su fallecimiento**:

*“13. ¿Si se hubiera usado la tromboprofilaxis farmacológica en la paciente, se hubiera evitado la presentación de la embolia pulmonar? Respuesta: **No, porque no hay evidencia científica que permita afirmar que la profilaxis del tromboembolismo venoso (TEV) sea eficaz para reducir el riesgo de embolia pulmonar (EP) fatal en procedimientos electivos de ortopedia**. Numerosos estudios recogidos en el Consenso Internacional sobre Tromboembolismo Venoso en COT del año 2022, reflejan que la evidencia disponible **no permite aseverar que la administración de tromboprofilaxis hubiese podido evitar la embolia pulmonar fatal que se presentó en la paciente**.”*

(...) 24. ¿El uso de tromboprofilaxis química asegura que los pacientes sometidos a la cirugía de artroscopia de rodilla no

*desarrollen tromboembolismo venoso? Respuesta. **No**, este es un asunto controversial y no existe evidencia que permita con grado de certeza afirmar que el uso de trombopprofilaxix química garantiza que no se presente tromboembolismo venoso en pacientes de cirugía artroscópica. En los estudios realizados por los autores Carla Perrotta, Jorge Chahia, Gustavo Badariotti y Jorge Ramos, publicados en el artículo denominado *Intervenciones Para La Prevención De Tromboembolia Venosa En Adultos Sometidos A Artroscopia De Rodilla*, se concluye que existe evidencia de muy baja certeza de que el uso de heparinas de bajo peson molecular (HBPM) puede reducir el riesgo de trombosis venosa profunad (sic) (TVP) asintomática en comparación con la ausencia de tratamiento”. (Subrayo y resalto).*

Por tanto, en gracia de discusión, si se concluyera que los demandados incurrieron en una conducta culposa, lo cierto es que, de todos modos, no podría atribuírseles responsabilidad, debido a que no existe relación causal entre esa conducta y el fallecimiento de la señora Niny Alexandra Pulido Correal.

Además, en el dictamen se concluyó que las medidas trombopprofilacticas deben ser usadas “*hasta 10 días después de la cirugía*”, siendo que la señora Niny Alexandra Pulido Correal presentó la trombosis cinco (5) semanas después de la cirugía, razón por la que **no hay relación entre el procedimiento quirúrgico y la trombosis**:

*“No existe relación entre el procedimiento y la trombosis 5 semanas después”.*

Finalmente, concluyó el perito que no observó impericia, negligencia ni omisión de los deberes a cargo del médico que atendió a la señora Niny Alexandra Pulido Correal.

*“(…) en la actuación profesional del Dr. NELSON REYES BOCANEGRA objeto de estudio, no encontré impericia, negligencia ni omisión de los deberes a su cargo como cirujano ortopédico.*

*(…) la actuación del Dr. Nelson Reyes Bocanegra se apegó a la lex artis, toda vez que se ciñó a las guías, protocolos y*

*consensos existentes para la fecha de la atención de la paciente”.*

En resumen, no existieron fallas en la prestación del servicio médico que se suministró a la señora Niny Alexandra Pulido Correal ni puede imputarse jurídicamente su fallecimiento a los demandados, comoquiera que: **(i)** el procedimiento quirúrgico que se ordenó y se realizó estaba indicado para las lesiones que presentó la señora Niny Alexandra Pulido Correal, **(ii)** no existió ninguna conducta omisiva en el suministro de medicamentos, debido a que la señora Niny Alexandra Pulido Correal no presentaba riesgo alto de trombosis venosa profunda y, por consiguiente, no estaba indicada la administración de tromboprolifaxis y **(iii)** en todo caso, tampoco existe relación causal entre la supuesta omisión en los medicamentos y el fallecimiento de la señora Niny Alexandra Pulido Correal.

Por tanto, no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

## **2. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES**

Según los parámetros establecidos para el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales, los perjuicios morales es posible presumirlos únicamente respecto a los familiares más cercanos que integran el núcleo primario de la víctima<sup>1</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia<sup>2</sup> ha indicado que, para su reconocimiento y tasación, deben tenerse en cuenta varios aspectos propios del caso, de la víctima y de la relación que esta tenía frente a los Demandantes:

*“(...) en el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos. (...)”.*

Pues bien, la estimación de perjuicios que formularon los Demandantes es desproporcionada e infundada, debido a que no se acreditaron las circunstancias que, jurisprudencialmente, son relevantes para la tasación del daño moral y, en todo caso, desconoce los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia para la tasación del perjuicio.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-934 de 2009.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC15996 de 29 de noviembre de 2016.  
Sanabria Gómez Abogados S.A.S. Carrera 1 Este nro. 72A 94 Ap. 501. Tel. 318 240 3563

En efecto, los Demandantes pretenden el reconocimiento y pago de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales y (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación.

Sin embargo, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia han reconocido una suma equivalente a \$60.000.000<sup>3</sup> por perjuicios morales y \$30.000.000<sup>4</sup> por daño a la vida de relación, **como consecuencia del fallecimiento de un ser querido**.

Por consiguiente, no es posible acceder a las pretensiones de los Demandantes, por ser abiertamente desproporcionadas.

### **3. AUSENCIA DE PRESUNCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

No existe ninguna presunción que opere en favor de los Demandantes para acceder al reconocimiento del daño a la vida de relación.

La Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

*“Señálese que, con el fin de evitar **antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas**, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (...), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura. (...)*

*En consecuencia, ante la ausencia de certeza **sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto**, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. (El resaltado es propio). (Subrayo y resalto).*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 2019.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 2019.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5340 de 2018.

En consecuencia, no procede el reconocimiento del perjuicio en favor de los Demandantes, por no existir ninguna prueba sobre su causación.

#### 4. GENÉRICA

Solicito declarar probado cualquier hecho o derecho o cualquier excepción que resulte acreditada en favor de los demandados y, especialmente, del Instituto, que no hubiere sido alegada, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

### MEDIOS DE PRUEBA

#### CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la comparecencia del señor Daniel Ramiro Oviedo Buenaventura, quien suscribió el dictamen pericial aportado por los Demandantes, a la audiencia de instrucción y juzgamiento, con el fin de que absuelva, bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen que elaboró.

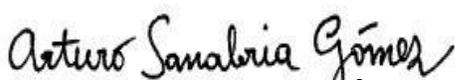
#### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito ordenar y hacer comparecer a los Demandantes y a los demandados a audiencia, para que respondan las preguntas que formularé en el momento de la diligencia.

### NOTIFICACIONES

En la carrera 1 Este No. 72 A 94, Apto. 501, Edificio Amoyá de la ciudad de Bogotá y en las direcciones electrónicas [asanabria@sanabriagomez.com](mailto:asanabria@sanabriagomez.com) y [notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com](mailto:notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com)

Atentamente,

  
ARTURO SANABRIA GÓMEZ

C.C. 79.451.316 Btá.

T.P. 64454 C.S. de la J.